



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - N° 176

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 23 de junio de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 1999 CÁMARA

proyecto de ley por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo.

Cámara de Representantes
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del doctor Hernando Santos Castillo, ciudadano ejemplar que dedicó su vida al servicio del periodismo colombiano y al servicio del país; que en los momentos más críticos de la República, estuvo frente para defender la justicia, la paz y la Constitución. En su ejercicio profesional nunca dudó en ser enérgico en la defensa del estado de derecho y la democracia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través de reconocidos historiadores, elaborará la biografía del ilustre periodista. El texto será distribuido en forma gratuita en las bibliotecas nacionales y departamentales, así como en los establecimientos educativos del país.

Artículo 3°. La Cámara de Representantes creará el Premio al Periodismo: "Hernando Santos Castillo", el cual será otorgado anualmente a los ganadores, en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional.

Artículo 4°. La Nación erigirá un busto en bronce y un monumento en la memoria del doctor Hernando Santos Castillo, que será colocado en la Capital de la República, en el lugar que elija la familia del doctor Santos.

Artículo 5°. Créase la Beca de Postgrado "Hernando Santos Castillo", para la Especialización en Periodismo Internacional, la que otorgará el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex.

Artículo 6°. Créanse cuatro Becas de Honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, elementos de educación y sostenimiento de 4 estudiantes durante su proceso educativo en el nivel primario, secundario, universitario y postgrado. Dichas becas serán otorgadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex.

Presentado a consideración del Congreso por:

Samuel Ortega Amaya,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una exposición de motivos para un proyecto de ley de tanta envergadura para el personaje de la trayectoria nacional, no puede ser otra, sino el artículo del eminente historiador, el Congresista, el Gobernador de Cundinamarca y Miembro de la Academia Colombiana de Historia: el doctor Jaime Posada, artículo que me permito transcribir:

"Presumo que para este homenaje de Lecturas a Hernando Santos han querido invitar a un compañero de generación para que evoque momentos del discurrir de este vibrátil e irreplicable personalidad. Verosímilmente la credencial sea el haber compartido más de medio siglo de andanzas públicas, periodísticas e intelectuales con el espontáneo arconte que acaba de entrar a la eternidad. Entre otros momentos, desde cuando en los cincuenta ejercíamos con Enrique y Hernando Santos una colectiva jefatura de redacción del periódico. Y desde cuando —escritores inermes— soportamos, con Eduardo Santos, "Calibán", Roberto García Peña, Enrique Santos Castillo, Abdón Espinosa, el incendio de *El Tiempo*, en septiembre de 1952, ante la indiferencia del Gobierno de Urdaneta y la clausura de agosto de 1955, en la época de Rojas.

Desde la adolescencia, Hernando se vio envuelto —nos vimos rodeados— de una cohorte de acontecimientos nacionales e internacionales. Testigo o actor de muchas de ellas: el triunfo del liberalismo en el 30 y su caída en 1946. El pronunciamiento franquista contra la República y la guerra civil española. La revolución en Marcha y el Gobierno de Convivencia de Eduardo Santos. La oscuridad de los regímenes nazi-fascistas.

El holocausto Judío. La Segunda Conflagración Mundial y la grandeza de Roosevelt y de Churchill. La destrucción originada por la bomba atómica. Las vicisitudes de la guerra fría y el rigor de la cortina de hierro. El asesinato de Gaitán y los tremendos desbordamientos del 9 de abril de 1948.

El cesarismo y la intransigencia partidista en la Colombia de los cincuenta. La instauración y los beneficios del Frente Nacional.

La gestión de entendimiento patriótico de Alberto Lleras. La catástrofe de Vietnam. La rebelión estudiantil de 1968. La globalización de la economía. Los errores y perjuicios del neoliberalismo. El imperio de la electrónica. Los avances de la ciencia y de la tecnología.

El advenimiento asombroso de nuevas formas de pensar. El poder de la razón y el poder de la cultura. El surgimiento de la más variada gama de organismos mundiales y regionales para tratar de preservar la paz, las soluciones jurídicas y los derechos humanos, aunque la reincidencia de la guerra, ahora supersofisticada, sigue desatando terror, desastres e injusticias contra seres torturados.

Todo esto y mucho más lo conoció, lo sintió y lo supo entender Hernando Santos.

Sus herederos reciben ese decisivo e inquietante instrumento de informar y de opinar que es *El Tiempo*. Les ha dejado un manual de conducta, fruto de innumerables experiencias, quebrantos y superaciones. El código que él enseñó a practicar y que deja como testamento básico es, a la par, sencillo y hermoso: mantener una coexistencia tolerante y respetuosa.

Comprender los riesgos del unanismo excluyente. Confiar en el pluralismo creador. Seguir creyendo limpiamente en la fuerza moral de las ideas democráticas y en las bondades de la ideología liberal.

Todo lo anteriormente expresado es el testimonio de un hombre de finales del siglo XX. Apunta ya el nuevo milenio. El equipo que, con otro *status*, prosigue al frente de *El Tiempo* tiene la mente alerta, la vitalidad entusiasta y la originalidad provechosa para que Hernando comprenda desde el más allá que su obra y su servicio dejaron huella profunda.

Jamás ha sido mayor el peligro que amenaza la libertad de prensa. La tarea y la obligación del escritor siguen siendo así las más inciertas y asediadas. Desde simples hojas de aldea hasta grandes rotativos resultan de pronto acallados, porque su protesta no conviene o porque su denuncia perturba. Las hojas de papel, como en todas las épocas, procuran llegar al pueblo.

A sus adversarios les parece un empeño irritante y lesivo, y viene la represión. Claro está que el de la prensa no es un fenómeno aislado. Pertenece al problema general de las libertades. En donde ellas por una u otra razón, carecen de su plenitud, la autonomía de pensamiento también está sometida a estorbos. Y a la inversa: a medida que la civilización de las costumbres y que el respeto a los derechos van ganando terreno, el periodismo halla menos angustioso su contorno.

¿Cuáles, en análisis somero, han sido los mecanismos de represión?

La censura previa. La censura disimulada. La amenaza constante. Una vez expropiación arbitraria o la orden de clausura. Pero, a más de esas resoluciones estatales y directas, han existido otros recursos.

El asalto y el incendio, realizado a ciencia y paciencia de la autoridad y por agentes de esa misma autoridad. Las formas de hostilidad y los factores de atropello son variadísimos y uno mismo el resultado: la abolición del artículo 19 de la Carta de los Derechos Humanos, cuyo texto proclama que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por medio de cualquier medio en expresión".

El precepto se viola con frecuencia. Y se viola en nombre de los gobiernos de fuerza, de los partidos autoritarios, de los sectarismos, de la intransigencia del miedo a la libertad.

Cabalmente, el drama y el problema de todos ellos es el temor a las ideas. La dictadura trata de aniquilar el pensamiento de sus adversarios.

Alguna vez, en la Comisión de Asuntos Sociales y Humanitarios de la ONU se anotaba que "la libertad de prensa es sinónimo de lucha contra los gobiernos represivos y constituye una de las grandes armas de la paz". E, indudablemente, para medir el alcance y la consistencia de un régimen no basta bautizarlo democrático, sino saber hasta dónde se respetan los valores sustantivos de la democracia, la libertad de prensa y de opinión entre los esenciales. Ningún termómetro más genuino. Ninguna señal más adecuada.

Vale la pena recordar, ahora cuando Hernando Santos ha desaparecido, que no habrá estabilidad en el mundo en tanto la humanidad se halle dividida entre los que poseen la libertad y los que la han perdido. La defensa de las libertades existentes, la reconquista de las libertades perdidas, el reconocimiento de las libertades nuevas, son el riesgo de un solo y mismo combate".

"Lecturas Dominicales, Diario *El Tiempo*, Posada, Jaime, Dimensión de la Tolerancia Testigo y Actor, página 8, mayo 9 de 1999".

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de junio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 248 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortegón Amaya*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1999 CAMARA

por la cual se regula la actividad de practicaje en aguas marítimas y fluviales de la Nación colombiana.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Nos corresponde como Parlamentarios miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate a uno de los proyectos requeridos con urgencia para regular una de las tareas más importantes y delicadas para la navegación, el comercio y la seguridad de nuestras aguas marítimas y fluviales, así como la seguridad humana de pasajeros, como lo es la "actividad del practicaje", compendiada en el Proyecto de ley 214 de 1999 Cámara.

Como Representantes a la Cámara, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Pedro Vicente López Nieto, quieren certificar el gran apoyo técnico brindado y recibido de la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR, para entender a cabalidad el tema y la importancia del sector de la actividad del practicaje. Igual reconocimiento a la Dirección Portuaria de Cartagena y a la Armada Nacional.

Nuestra ponencia para primer debate recoge en buena parte, la excelente exposición de motivos presentada por el Ministerio de Defensa al radicar el proyecto de ley, el mismo que desarrolla a lo largo de los diecisiete (17) capítulos, aspectos de la actividad marítima y fluvial de practicaje, así:

El capítulo I, comprende el objeto de la ley y su ámbito de aplicación.

El capítulo II, contiene un total de treinta y cinco (35) definiciones de las expresiones utilizadas y relacionadas directamente con la actividad de practicaje, así como, las clases de maniobras.

Respecto del practicaje en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, en el capítulo III se hace mención a la obligatoriedad de éste para los buques de bandera extranjera de más de doscientas (200) toneladas de Registro Bruto, así como a la posibilidad de obtener los permisos especiales para los

Capitanes de los buques de bandera colombiana superior a doscientas (200) T.R.B., hasta mil (1.000) T.R.B.

Se reglamenta en este proyecto de ley un aspecto novedoso como es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades respecto de la actividad de practicaje marítimo y fluvial.

En el desarrollo de las maniobras de practicaje, en el capítulo IV se hace referencia al uso de remolcadores, al estado de embriaguez o al uso de sustancias sicotrópicas por parte de los pilotos prácticos y por primera vez se determinan las posibles situaciones que puedan dar lugar a la cancelación de dichas maniobras.

Se contemplan también, las diferentes categorías de los pilotos prácticos como son: piloto práctico maestro, de primera categoría y de segunda categoría, las funciones, limitaciones, obligaciones y requisitos generales para cada categoría, así como los requisitos mínimos para los aspirantes a piloto práctico.

Un capítulo especial del proyecto de ley es el VI, ya que por primera vez en la legislación marítima colombiana se contempla la creación de un Cuerpo de Pilotos Prácticos Oficiales, que son Oficiales de la Armada Nacional del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos y los Oficiales en retiro, los cuales serán habilitados por la Dirección General Marítima, para que efectúen maniobras de practicaje, en los casos que estableció la ley como son los siguientes:

1. Para garantizar la prestación del servicio de practicaje marítimo o fluvial.
2. Por motivos de orden público o de seguridad nacional.
3. Para realizar el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico, y
4. Otras situaciones que determine la Autoridad Marítima.

En los capítulos siguientes, se establecen las normas para los permisos especiales de practicaje, el régimen para los terminales portuarios nuevos, la autorización de entrenamiento para los aspirantes a pilotos prácticos, las normas que rigen la junta examinadora que califica a los aspirantes a piloto

práctico, los controles que debe ejercer la Capitanía de Puerto sobre la actividad de practicaaje.

Contempla el articulado del proyecto la autorización, inscripción y registro de las empresas de practicaaje, las obligaciones y los requisitos para que estas obtengan la licencia de explotación comercial, así como un régimen disciplinario y sancionatorio especial que permitirá a la Autoridad Marítima Nacional y a la Superintendencia General de Puertos, ejercer una adecuada vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad y al servicio de practicaaje.

I. Antecedentes

Creemos necesario y oportuno hacer una breve reseña de los inicios de nuestra Marina Mercante Colombiana y el nacimiento de la Autoridad Marítima Nacional, lo cual está íntimamente relacionado con la materia objeto de este proyecto de ley.

En países como el nuestro, el aumento y desarrollo de la industria se ve reflejado en múltiples aspectos. En el marítimo fue primordial el hecho de tener una Flota Mercante propia, que le permitiera al país competir en igualdad de condiciones, con los Estados de la región e incluso a nivel internacional.

El desarrollo de una marina mercante, no sólo está basado en la posibilidad de conformar empresas de transporte marítimo y fluvial o en la posibilidad de construir o comprar naves y artefactos navales apropiados para ello, sino en la capacitación del recurso humano. Al mismo tiempo que debe proferirse la reglamentación necesaria, que permita fijar claramente las condiciones para la explotación de los espacios marítimos.

En el año de 1931, se promulgó la primera ley de Fomento de la Marina Mercante Nacional, y se autorizó al Gobierno para propender por la creación de una compañía de Marina Mercante. No obstante que la ley no fue objeto de un desarrollo práctico, sí se constituyó en un punto de partida puesto que en la década de los treinta (30) América Latina inició el desarrollo de su poder comercial marítimo.

Para efectos del control administrativo de la gente de mar y las naves, mediante el Decreto 3183 de 1952, el Gobierno Nacional encomendó a la Armada Nacional, entre otros aspectos, el control técnico de todos los servicios de la Marina Mercante, el cumplimiento de la normatividad internacional en relación con la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la expedición de certificados de idoneidad de la gente de mar, la dirección del servicio de practicaaje y el servicio de señalización marítima, todo ello a través de la Dirección de la Marina Mercante.

Por medio de la Ley 7ª de 1970, se facultó al Ejecutivo Nacional, para crear la *Dirección General Marítima y Portuaria*, entidad que entraría a reemplazar a la Dirección de Marina Mercante de la Armada Nacional. Las facultades extraordinarias quedaron plasmadas en el Decreto 2349 de 1971, mediante el cual se creó la estructura orgánica de la Autoridad Marítima Nacional, se definieron actividades y se establecieron procedimientos en temas como:

- El transporte marítimo considerado como un servicio público.
- Posibilidad de que los armadores colombianos pudieran arrendar o flechar buques de otras banderas bajo las mismas condiciones de las naves colombianas.

- Organizar y supervisar el servicio de practicaaje en los puertos colombianos.

El Código de Comercio (Decreto-ley 410 de 1971) en el Libro V "De la navegación" establece en el artículo 1478 como una obligación del armador el responder civilmente por las culpas del Capitán, del práctico o de la tripulación.

En el artículo 1535 del Código citado, se contempla igualmente que ante la ocurrencia de un siniestro por abordaje, en el cual resultara culpable el piloto práctico, el armador o el Capitán de la nave tienen derecho a ser indemnizados por la persona natural –piloto práctico– que desarrolla la actividad o bien por la empresa a que pertenezca.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Dirección General Marítima y Portuaria en el numeral 9 del artículo 3º del Decreto 2349 de 1971, se expidió la Resolución número 000194-DIMAR-76, por medio de la cual se reglamenta el Servicio de Practicaaje en los Puertos Marítimos y Fluviales Limítrofes de la República, el siete (7) de junio de 1976.

En tal acto administrativo, se estableció la obligatoriedad del piloto práctico para todas las naves nacionales o extranjeras de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto, exceptuándose las naves nacionales de

cabotaje hasta 500 T.R.B., para las diferentes maniobras en la navegación de practicaaje, e igualmente el entrenamiento de los aspirantes a piloto práctico y los requisitos de los mismos.

En el año de 1983, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 19, por medio de la cual se otorgaron facultades extraordinarias al Ejecutivo con el fin de reorganizar algunas dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y con fundamento en ello, se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria cuya competencia y atribuciones quedaron consagradas en el Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984.

Respecto de la actividad de practicaaje, el artículo 124 del decreto citado establece "PRACTICAJE: El practicaaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima".

El dos (2) de noviembre de 1994, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento número 002-DIMAR-94, por el cual se reglamentan los servicios de los pilotos prácticos en zonas marítimas, fluviales y portuarias de la República de Colombia.

Este reglamento estableció la obligatoriedad del piloto práctico, los requisitos para los entrenamientos y la posterior obtención de la licencia de piloto práctico.

Así mismo, en el artículo 53 derogó la Resolución número 000194-DIMAR-76 del siete (7) de junio de 1976.

El Consejo de Estado mediante sentencia del cuatro (4) de junio de 1998, declaró la nulidad del Reglamento número 002-DIMAR-94 del dos (2) de noviembre de 1994, las Resoluciones número 0113 de 1996, número 0114 de 1996, número 0117 de 1996, número 0515 de 1997 y en forma tácita la Resolución número 0210 de 1998. (Expediente 46.000).

En la parte considerativa de dicha sentencia, se hace alusión a que se configura la violación de las normas constitucionales ya que éstas atribuyen exclusivamente al legislador la facultad de expedir normas sobre la idoneidad para el ejercicio de las profesiones, fijar o autorizar la exigencia de requisitos y permisos, facultad ésta que no tiene la Dirección General Marítima.

Por medio de la Resolución 153 de 1992, la Superintendencia General de Puertos determinó el Reglamento de condiciones de operación técnica de los puertos. La supervisión del servicio de practicaaje, que respecto a los operadores portuarios efectúa esta Superintendencia, en modo alguno modifica la competencia de la Dirección General Marítima en cuanto a la inscripción y otorgamiento de las licencias de las personas naturales y jurídicas dedicadas a esta actividad marítima.

Esta supervisión del servicio de practicaaje está dirigida exclusivamente a la empresa, que debidamente autorizada por la Dirección General Marítima mediante la expedición de la licencia de explotación comercial – y sólo hasta entonces– puede inscribirse ante una sociedad portuaria para actuar como operador portuario en los términos del artículo 5º de la Ley 1ª de 1991.

La Resolución número 153 de 1992 de la Superintendencia General de Puertos, fue derogada en todas sus partes por la Resolución número 0071 de 1997, en la cual se confirma la competencia de la Autoridad Marítima Nacional de fijar las condiciones y requisitos de las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de practicaaje.

La Autoridad Marítima Nacional, a pesar de la referida declaratoria de nulidad, tiene la función y atribución de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las de practicaaje y remolque conforme a lo dispuesto en el artículo 5º numeral 11 del Decreto-ley 2324 de 1984, toda vez que estas actividades son inherentes a la navegación marítima y fluvial.

Por lo anterior, en desarrollo del artículo 132 del Decreto-ley 2324 de 1984 y de acuerdo con las consideraciones del honorable Consejo de Estado, se expidió el Decreto número 1876 del Ministerio de Defensa Nacional, del diez (10) de septiembre de 1998, "por el cual se otorga al Ministro de Defensa Nacional la facultad de conceder la aprobación previa de los requisitos que determine la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas".

El once (11) de noviembre de 1998, se expidió la Resolución número 0395 DIMAR, "por la cual se establece el Reglamento que determina los requisitos para inscribir y otorgar la licencia a las personas naturales y

jurídicas dedicadas a la actividad de practicaje como servicio público”, aprobada mediante Resolución número 03889 del veinte (20) de noviembre de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional.

II. Justificación técnica

Día tras día en los principales puertos marítimos y/o fluviales de nuestra Nación localizados en litorales del Mar Caribe y Océano Pacífico permiten que grandes volúmenes de carga se movilicen, convirtiendo a la actividad marítima nacional en el principal medio de comercio internacional para nuestro país.

El arribo y zarpe de grandes buques mercantes de todas las banderas y con tripulantes de las más variadas nacionalidades, requieren siempre de la asistencia profesional de un numeroso contingente humano que, realizando diversas labores diarias, permite finalmente que las operaciones en los terminales portuarios marítimos y/o fluviales se realicen con gran eficiencia y seguridad, tanto para las personas como para las cargas y los buques.

En este movimiento diario, una destacada labor la realizan los pilotos prácticos, que, bajo su asesoría y con responsabilidad realizan el movimiento de los buques, cuyo origen se encuentra entre los Oficiales de Superficie en uso de buen retiro de la Armada Nacional, Capitanes de Altura de la Marina Mercante Colombiana, quienes alcanzaron una preparación basados en la academia dictada por la Escuela Naval Almirante Padilla y por la experiencia adquirida a través del desempeño de sus cargos en los buques donde prestaron sus servicios en aspectos de maniobra y de navegación o baquianos conocedores de los secretos de los parajes lacustres, fluviales y marítimos, por los cuales ellos navegaban. Todas estas personas deben cumplir varios requisitos para desempeñar la actividad como tal. Esto asegurará que sus decisiones durante las maniobras sean hechas con gran profesionalismo, eficiencia y absoluta seguridad.

La actividad marítima y fluvial de practicaje, es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y en cabeza de la Autoridad Marítima Nacional, la cual debe asegurar su prestación eficiente y garantizar el desarrollo de esta actividad en todo el territorio marítimo y fluvial nacional, en forma segura e ininterrumpida.

La Autoridad Marítima Nacional determina el contenido específico de las normas para la formación y titulación, o la habilitación mediante licencia. No obstante, tales normas deben tener el rigor necesario para que el piloto práctico se pueda habilitar de un modo seguro y eficaz. La formación incluirá la experiencia adquirida en condiciones reales bajo la estrecha supervisión de prácticos experimentados previamente autorizados por la Autoridad Marítima.

La navegación de practicaje, es la que se realiza por aguas navegables restringidas o interiores, dentro de los límites de una bahía o sección de río habilitada como puerto, piloteando los buques o artefactos navales remolcados en forma segura.

Dentro de la navegación de practicaje, encontramos cuatro (4) situaciones:

1. La navegación del buque sin cambios de rumbo en las secciones rectas de un canal de acceso a un puerto.
2. La navegación del buque con cambios de rumbo en las secciones curvas de un canal de acceso a un puerto.
3. Las maniobras para el atraque y desatraque de los muelles.
4. Las maniobras de fondeo en las áreas asignadas dentro del puerto.

Se considera como maniobra de practicaje, el conjunto de movimientos que ejecuta el buque como resultado de las órdenes a los medios de propulsión y gobierno, apoyo de remolcadores, al uso de equipo de fondeo y amarre, para poder llevarlo al muelle, bien para abarloarlo, fondearlo, o llevarlo a la ruta de salida con seguridad.

La Actividad de Practicaje es obligatoria en las aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, debido a que las condiciones de la navegación en espacios restringidos demanda conocimientos especializados y detallados. El piloto práctico como ejecutor de esta actividad debe ser un experto en los canales marítimos y/o fluviales de acceso a los puertos donde ha sido calificado, es conocedor de las variaciones de las corrientes, el último desplazamiento de los bajos fondos, y todos los problemas particulares de cada canal, muelle o fondeadero como también de las características hidrográficas, oceanográficas y meteorológicas del área de tránsito.

Su conocimiento de las condiciones locales aumenta considerablemente la información que se tiene disponible de las cartas náuticas y derroteros, las enfilaciones y marcas de tierra del puerto, y todo lo relacionado con este.

Es la persona que puede entrar y salir del puerto sin echarle una mirada a la carta de navegación y puede suministrar los rumbos seguros para navegar en los canales de acceso marítimos y/o fluviales a los puertos aun cuando existan las peores condiciones de visibilidad.

Debe poseer habilidad técnica para gobernar, maniobrar el buque y estar preparado para asesorar a los Capitanes con el fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina así como, la seguridad de todos los bienes involucrados en la navegación incluyendo las instalaciones portuarias.

El fin último de la actividad marítima y fluvial de la actividad del practicaje es ofrecer un servicio eficaz que consiste en la finalización de la maniobra en forma adecuada bien sea que se trate, de abarloar, acoderar, amarre a boyas, atraque, cambio de fondeadero, entrada y salida de canales de acceso, fondeo y zarpe.

La actividad marítima y fluvial de practicaje, como ya se anotó es un servicio público inherente a la finalidad del Estado y en cabeza de éste, cuya prestación podrá ser delegada en los particulares o bien desarrollarse conjuntamente. En uno u otro caso es necesario proferir una reglamentación clara y de obligatorio cumplimiento con el fin de garantizar un seguro desarrollo de la navegación marítima y proteger los intereses comerciales nacionales.

El avance tecnológico que ha experimentado el buque en el presente siglo, su mayor velocidad, su mayor volumen y tonelaje, así como la mayor productividad exigida en los terminales portuarios y en cada puesto de atraque y el mayor rendimiento en las operaciones de cargue y descargue requiere que los movimientos de los buques en puerto y en los canales de acceso sean piloteados por personas con amplios conocimientos en todos los aspectos, que harán posible disminuir el tiempo de permanencia de los buques en los puertos y por ende rebajar costos logrando con ello un objetivo más que es de acreditar al país con unos excelentes servicios de practicaje.

La falta de una reglamentación en esta materia podría ocasionar, demandas contra el Estado colombiano, si al momento de presentarse un posible siniestro marítimo o fluvial resultaran afectados tanto los bienes de los particulares como los bienes de uso público o elevar el grado de riesgo en los puertos marítimos y/o fluviales al no contar con un servicio de practicaje que brinde seguridad a los buques que necesiten recalar en ellos o aumentar el valor de los fletes por inseguridad.

El Estado mediante un acto de soberanía con esta ley, impone y da origen a una relación, entre el Capitán como representante del armador y el piloto práctico, y permite a la Autoridad Marítima Nacional ejercer la dirección, coordinación y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad marítima y fluvial de practicaje.

III. Marco jurídico

Como claramente lo expresa la exposición de motivos del Ministerio de Defensa, en el numeral 23 del artículo 150 de la Carta Magna se establece que el Congreso tiene como función, entre otras, expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos.

En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Contempla igualmente, el inciso 2 del artículo 365 de la Carta Magna que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

El artículo 1º del Decreto-ley 2324 de 1984, indica que la Dirección General Marítima es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, agregada al Comando de la Armada Nacional.

El artículo 4º del Decreto-ley 2324 de 1984 estipula corresponde a la Dirección General Marítima ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos del decreto en cita y los reglamentos que se expidan, así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

El numeral 8 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984 consagra que es una función y atribución de la Autoridad Marítima la autorización y control de las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra,

fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

En el mismo sentido como ya se hizo mención el numeral 11 del artículo 5° del mismo decreto, expresa que es función y atribución de la Dirección General Marítima autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica y remolque entre otros, las cuales son inherentes a la navegación marítima y fluvial.

En el artículo 124 del Decreto-ley 2324 de 1984, se estipula que el practica en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima.

La Ley 1ª de 1991, establece que el servicio de practica debe ser prestado por un operador portuario, en calidad de operador portuario,

quedará sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos adscrita al Ministerio de Transporte.

Honorables Representantes a la Cámara:

Descritos todos los ámbitos históricos, técnicos, jurídicos, estamos convencidos de la necesidad de legislar sobre tan importante sector que impulsa la vida económica nacional e internacional del país. Por tal motivo, **proponemos** a los honorables Representantes, **dése primer debate al Proyecto de ley 214 de 1999 Cámara, por la cual se regula la actividad de practica en aguas marítimas y fluviales de la Nación colombiana.**

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 3 de 1999.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Pedro Vicente López Nieto,
Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ORDINARIO NUMERO 139 DE 1998 SENADO. 145 DE 1998 CAMARA

Aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Jueces penales de Circuito Especializado.* Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de esta ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 2°. El artículo 66 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 66. Quiénes ejercen funciones de juzgamiento. La administración de justicia en materia penal, durante la etapa de juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de circuito especializados, los jueces penales de circuito, los jueces promiscuos de circuito, los jueces municipales y promiscuos municipales y los jueces de menores. También administran justicia los Tribunales Militares y el Senado de la República”.

Artículo 3°. El inciso 2° del artículo 67 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 67. Quiénes ejercen funciones de instrucción. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, penales municipales, los jueces promiscuos municipales y los jueces de menores”.

Artículo 4°. Los numerales 1 y 2 del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

“Artículo 70. Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces de circuito y los jueces penales de circuito especializados.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, municipales, promiscuos municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones”.

Artículo 5°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 71. Competencia de los jueces penales del Circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:

1. Del delito de tortura (artículo 4° Decreto 2266 de 1991).
2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal.
3. Lesiones personales con fines terroristas (artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto 180 de 1988, declarado legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2266 de 1991).
4. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6, 8 o 12 del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993 y secuestro de aeronaves o medios de transporte colectivo (artículo 4° del Decreto 2266 de 1991).
5. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el artículo 1° del Decreto 2266 de 1991).
6. De los delitos de terrorismo (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); instigación al terrorismo (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancia u objetos peligrosos (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); administración de recursos de organizaciones terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); suplantación de autoridad con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); incitación a la comisión de delitos militares (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); instrucción y entrenamiento con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991); instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991); ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991); constreñimiento con fines terroristas (artículo 11 Decreto 2266 de 1991).
7. Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 13 de la Ley 365 de 1997); testaferrato (artículo 6° del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.
8. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.
9. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.
10. De los procesos por delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

11. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la heroína en cantidad igual o superior a doscientos cincuenta (250) gramos, o de la amapola o su látex.

12. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

13. De la rebelión (artículo 8° Decreto 2266 de 1991).

14. Lavado de activos (artículo 247 A del Código Penal) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 10 del Decreto 2266 de 1991) cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, y cuya cuantía se exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales”.

Artículo 6°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 78. *División territorial para efectos del juzgamiento.* El territorio nacional se divide, para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial, en el correspondiente distrito.

Los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito y promiscuos de circuito en su respectivo circuito.

Los jueces penales y promiscuos municipales, en el respectivo municipio”.

Artículo 7°. El artículo 17 del Decreto-ley 2790 de 1990, quedará así:

“Artículo 17. En los delitos a que se refiere la presente ley el Ministro de Justicia y del Derecho oficiosamente, o a petición de parte procesal, podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez o existan circunstancias que puedan afectar el orden público o la administración de justicia”.

Artículo 8°. El inciso 2° del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 89. *Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo.* Cuando se trate de conexidad entre hechos punibles de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquel”.

Artículo 9°. El inciso 2° del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 96. *Competencia.* Si se trata de procesos de competencia de jueces penales de circuito especializados, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez de circuito especializados, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad”.

Artículo 10. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 126. *Fiscales delegados ante los Jueces Penales de circuito especializados.* Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados:

Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados”.

Artículo 11. El numeral segundo del artículo 135 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 135. *Funciones Especiales del Ministerio Público.*

2. Intervenir en las actuaciones en las que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley”.

Artículo 12. Los incisos 3° y 4° del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 156. *Utilización de medios técnicos.* En los procesos de competencia de los Jueces, Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que, se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley”.

Artículo 13. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 158. *Protección de la identidad de funcionarios.* En los procesos por los delitos mencionados en los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 14 del artículo 5° de esta ley el Fiscal General de la Nación, previo concepto del Ministerio Público, atendidas graves circunstancias que pongan en peligro la vida o la integridad de los fiscales, podrá reservar la identidad del fiscal correspondiente en la etapa investigación previa y la instrucción. En todo caso, la audiencia pública durante la etapa del juicio se realizará con un fiscal distinto a aquel que realizó la instrucción y cuya identidad no se hubiere reservado.

La determinación acerca de la reserva de identidad de un fiscal será discrecional del Fiscal General de la Nación”.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 186 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 186. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: Las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la providencia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, y las sentencias”.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 247. *Prueba para condenar.* En los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializado no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado”.

Artículo 16. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 251. *Contradicción.* Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas en la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento”.

Artículo 17. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 293. *Reserva de la identidad del testigo.* Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución, motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministro Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las repuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación y en el juicio que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política. El defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante. En estos casos, el funcionario que se encuentre conociendo del proceso se encargara de proteger la reserva de identidad del testigo.

La persona que, en condición de informante ante los organismos de Policía Judicial, hayan recibido recompensa o remuneración, no podrán declarar con reserva de identidad”.

Artículo 18. El Decreto 2700 de 1991, tendrá un artículo 293A del siguiente tenor:

“Artículo 293A. *Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo.* La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Una vez se levante la reserva de identidad en la misma diligencia se dejará constancia de la clave con la cual actuaba”.

Artículo 19. El inciso 1° del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 324. *Duración de la investigación previa y derecho de defensa.* La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria”.

Artículo 20. El artículo 352, quedará así:

“Artículo 352. *A quién se recibe indagatoria.* El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o partícipe de la infracción penal”.

Artículo 21. El inciso 2 del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 373. *Captura en flagrancia de servidor público.* Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente”.

Artículo 22. El inciso 2° del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 374. *Privación de la libertad de servidor público.* Sin embargo, si se trata de delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código se procederá en todos los casos a la privación de la libertad”.

Artículo 23. El inciso 2° del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 386. *Término para recibir indagatoria.* Cuando un delito de competencia de los jueces penales de circuito especializados, suceda en lugar distinto a la sede del fiscal delegado, el fiscal del lugar al cual la unidad de Policía entregue las diligencias, deberá abocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente”.

Artículo 24. El inciso 3° del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 387. *Definición de la situación jurídica.* En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez (10) días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya. Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte (20) días”.

Artículo 25. El numeral 1 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 397 *De la detención.*

1. Para todos los delitos de competencia de los jueces penales de circuito Especializados”.

Artículo 26. El inciso 2° del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

“Artículo 409. *Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio.* De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código”.

Artículo 27. El numeral 3 y el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal quedarán así:

“Artículo 415. *Causales de Libertad Provisional.*

3. Cuando se dicte en primer instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, la libertad provisional procederá siempre y cuando no se hubiere interpuesto recurso de apelación por parte del Fiscal Delegado o del agente del Ministerio Público. En el evento en que se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la libertad provisional sólo se concederá una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior.

En todo caso, si el recurso no se resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a partir del día en que entre al Despacho del funcionario, se concederá la libertad provisional.

Parágrafo. En los procesos que conocen los jueces penales de circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo”.

Artículo 28. El artículo 453 del Decreto 2700 de 1991 tendrá un inciso 3° del siguiente tenor:

“Artículo 453. *Dirección de la Audiencia Pública.* La audiencia pública se celebrará con las medidas de seguridad y protección que el Juez considere necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido”.

Artículo 29. El numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

“Artículo 147. *Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.*

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”.

Artículo 30. El inciso 2° del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

“Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones.* En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto”.

Artículo 31. El parágrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, quedará así:

“Artículo 6°. *Atribuciones especiales del fiscal delegado.*

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el director seccional de fiscalías disponga lo contrario”.

Artículo 32. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional y los testigos vinculados a programas de protección que intervinieron en procesos sometidos a su conocimiento, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público o de la Oficina de Protección de Víctimas, testigos y funcionarios de la fiscalía, cada uno de ellos dentro del ámbito de su competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 33. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuitos especializados que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 34. Los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones realizadas en vigencia de la ley anterior se regularán de acuerdo con lo dispuesto en ella.

En los procesos por delitos de competencia de los jueces regionales en los que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, los sindicados hayan permanecido privados de la libertad efectivamente un tiempo igual o mayor a la mitad del contemplado en el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, el término máximo de detención sin que se hubiere calificado y sin que se hubiere vencido el término para iniciar la correspondiente audiencia pública será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 35. El inciso 2° del artículo 14 de la Ley 333 de 1996, quedará así:

“Artículo 14. *De la competencia.* Conocerán de la extinción del dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados y el superior de éstos en los asuntos penales de su competencia y, en los demás casos, la Fiscalía adscrita a la Unidad Especializada, o la que determine el Fiscal General de la Nación, así como los Jueces Penales de Circuito Especializados o el Juez Penal del Circuito que está conociendo de la actuación.

Artículo 36. Adiciónese a los artículos 68 numeral 2, 218 inciso 1° y 235 inciso 3° del Decreto 2700 de 1991 la expresión “Tribunal Superior de Santa

Fe de Bogotá, D. C., o el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado”.

Sustitúyase en los artículos 78, 86, 106, 118, 121 A numeral 4° y 123 numerales 4° y 5 del Decreto 2700 de 1991 la expresión “Tribunal Nacional” por la expresión “Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá D.C. o el Tribunal Superior que cree la Ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado”.

Sustitúyase en los artículos 66, 67, 68 numeral 5°, 78, 118, 134, 206, 217, 339 inciso 1° y 3°, 388 inciso 2°, 399 y 542 inciso 2° del Decreto 2700 de 1991 la expresión “Juez Regional” por la expresión “Juez Penal de Circuito Especializado”.

Artículo 37. *Transitorio.* Los documentos y demás efectos administrados por el Tribunal Nacional, la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional y las Direcciones Regionales de Fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 35 de esta ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativo y financiero de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 38. *Transitorio.* De los procesos de que actualmente conoce el Tribunal Nacional y de la segunda instancia de los procesos por los delitos señalados en el artículo 5° de esta ley conocerá, hasta su terminación, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 39. *Transitorio.* Las actuaciones procesales que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán en el estado en que se encuentren a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal Especial del Tribunal Superior de Bogotá; esta Fiscalía Delegada ante la Sala de Descongestión también conocerá de las actuaciones procesales que se hubieren iniciado antes del 1° de julio de 1999 y lleguen a trámite de segunda instancia. Las actuaciones procesales de primera instancia que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalías delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de circuito especializados que designe el Fiscal General de la Nación.

Artículo 40. *Transitorio.* Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 6° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 41. *Transitorio.* Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentran vinculados a la Justicia Regional se integrarán en provisionalidad a los cargos correspondientes de los Jueces Penales de Circuito Especializados y de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados. Una vez entre a regir la ley que cree el Tribunal Superior Nacional, los funcionarios y empleados que a la vigencia de esta ley se encuentren vinculados al Tribunal Nacional y ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional serán designados en provisionalidad para desempeñar los cargos correspondientes del Tribunal Superior Nacional y de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior Nacional, de acuerdo con la distribución que realice la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre el particular.

Mientras entra en vigencia la ley que crea el Tribunal Superior Nacional, los actuales Fiscales de la Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional y los empleados de la misma, serán designados en provisionalidad ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 43. *Transitorio.* En los procesos en los que se hubieren recibido testimonios con reserva de identidad, se mantendrá la reserva sobre la

identidad del testigo y estas pruebas se someterán, a los principios generales de valoración probatoria establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Salvo los casos, de investigación penal o disciplinaria contra el funcionario correspondiente, se mantendrá su reserva de identidad a aquellos que actuaron en los procesos de competencia de los Jueces Regionales. No obstante, a partir del 1° de julio de 1999, estos procesos se tramitarán sin que el funcionario que aboque su conocimiento posea reserva de identidad, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158 de este Código.

Artículo 44. *Transitorio.* A partir de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que crea el Tribunal Superior Nacional estos funcionarios serán competentes para conocer de los delitos contenidos en el artículo 5° de esta ley y darán aplicación al procedimiento señalado en esta ley a los procesos que se encuentran conociendo.

Artículo 45. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.

Artículo 46. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 de la Ley 190 de 1995 se aplicará a los procesos por los delitos de que trata la presente ley.

Artículo 47. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 214 inciso 3°, 415 parágrafo y 457 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1999

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del proyecto de ley ordinario número 139 de 1998 Senado, 145 de 1998 Cámara, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

María Isabel Rueda S., Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Zamir Silva Amin, Reginaldo Montes Medina, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Morato.

CONTENIDO

Gaceta número 176 - Miércoles 23 de junio de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 248 de 1999 Cámara, proyecto de ley por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se regula la actividad de practicaaje en aguas marítimas y fluviales de la Nación colombiana. 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley ordinario número 139 de 1998 Senado, 145 de 1998 Cámara, Aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional. 5